No. 1305
[illegible] febrero de 1970 - 4:20 P.M
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934, Santurce, Puerto Rico 00908

P M -2

REGLAMENTO

Para determinar el grado de octanaje de las gasolinas que se vendan, exhiban, ofrezcan, entreguen, expongan, traspasen, o tengan en proceso de entrega, venta o traspaso en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 1.- Facultad: Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Director de la Administración de Servicios al Consumidor por la Sección 24 de la Ley Núm. 145 aprobada el 27 de junio de 1968, conocida como Ley de Pesas y Medidas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.- Octanaje: Por la presente se establece que la gasolina conocida como "Premium" tendrá no menos de 100 octanos, y la gasolina conocida como "Regular" tendrá no menos de 93 octanos. En los aparatos para el expendio de gasolina al público consumidor se identificará en forma destacada, mediante el uso de las palabras "Premium" o "Regular" el tipo de gasolina que se expende.

Sección 3.- Gasolina Mezclada: En aquellos sitios donde se utilicen aparatos especiales que mezclan las gasolinas "Premium" y "Regular" automáticamente, será necesario haber obtenido antes una autorización del Director de la Administración de Servicios al Consumidor para operar esta clase de aparato, y deberá colocarse en un sitio prominente del surtidor un cartelón claro y legible en el cual se indicará el octanaje correspondiente a cada tipo de mezcla y su precio por galón.

Sección 4.- Gasolina con Octanaje Menor de 93 Octanos: No se venderá, ofrecerá, exhibirá entregará, o expondrá para la venta gasolina de un octanaje menor de 93 octanos, sin haberse obtenido antes una autorización del Director de la Administración de Servicios al Consumidor y deberá indicarse en forma clara y conspicua del aparato donde se expende este producto, el octanaje de esta gasolina.

Sección 5.- Penalidades: Cualquier persona que infrinja las disposiciones de este Reglamento será castigada en la forma dispuesta por la Sección 24 de la Ley Núm. 145 aprobada el 27 de junio de 1968.

Sección 6.- Vigencia: Este Reglamento tendrá fuerza de Ley y entrará en vigor 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según ha sido enmendada posteriormente.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de enero de 1970.

Héctor L. Schmidt
Director